

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402136
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias causadas por actividad de restaurante

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/06/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que, por ruido y vibraciones, padece como consecuencia del funcionamiento de una actividad de restaurante que se ubica bajo la vivienda en la que reside.

La interesada aportó al expediente una copia de los diversos escritos que había presentado ante el Ayuntamiento de Mislata al objeto de solicitar su intervención inspectora en el asunto, en el marco de sus competencias, así como para que se impusieran las medidas precisas en caso de detectarse incumplimientos de la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

En este sentido, la ciudadana aportó al expediente una copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Mislata en fechas 22/12/2023 (números de registro de entrada 35996/2024 y 36094/2023), 02/01/2024 (número de registro de entrada 31/2024), 23/01/2024 (número de registro de entrada 1639/2024), 02/02/2024 (número de registro de entrada 2692/2024), 08/02/2024 (número de registro de entrada 3224/2024), 27/03/2024 (número de registro de entrada 8507/2024), 14/04/2024 (número de registro de entrada 10527/2024), 01/05/2024 (número de registro de entrada 12592/2024) y 07/05/2024 (número de registro de entrada 13212/2024).

Se remitió una copia de dichos escritos al Ayuntamiento de Mislata como documentos adjuntos a la resolución de inicio de investigación.

1.2. El 13/06/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Mislata que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por la interesada y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos y vibraciones que se vienen produciendo».

1.3. El 03/07/2024 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) le comunico:

- Que con fecha 29 de diciembre de 2023 con núm. 36.437 y núm. 36.481 de Registro de Entrada de este Ayuntamiento, D. (...) en representación de (...) S.A, presenta solicitud de Declaración Responsable para Apertura de Establecimiento de Pública Concurrencia

SIN OCA para actividad destinada a Restaurante con emplazamiento en la calle (...), de este término municipal.

- Que con fecha 3 de enero de 2024, se emite informe por el ingeniero técnico industrial en el que se informa los siguientes reparos a subsanar: (...)

- Que en fecha 22 de diciembre de 2023, se presenta por Registro de Entrada con número 35.996, escrito por D. (...) en representación de [la promotora del expediente de queja] denunciando las molestias causadas por el local, en los siguientes términos (...)

- Que con fecha 8 de enero de 2024 por decreto de alcaldía número 17 se resolvió:

1. Requerir a D. (...), en representación de (...), S. A. la subsanación en el plazo de diez días de los reparos mencionados en el informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 3 de enero de 2023, que obran en los antecedentes de ésta resolución.

2. Ante la falta de acta de comprobación favorable del Ayuntamiento validando la declaración responsable presentada que permitiría la apertura del establecimiento y que se debe realizar en el plazo máximo de UN MES desde la fecha de registro de entrada de la declaración responsable que fue el 29/12/2023 y la inexactitud u omisión, de carácter esencial, en la documentación que se ha acompañado o incorporado a la declaración responsable DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ACORDANDO EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO SITO EN LA CALLE (...) hasta que el Ayuntamiento realice la visita de comprobación y se subsanen los reparos que constan el informe del Ingeniero Técnico Industrial.

3. Apercibir a sus titulares que de no proceder a la paralización en el acto de la notificación y a su cierre, se procederá a la clausura del local por los servicios técnicos municipales.

4. Comunicar a la Policía Local para que proceda a la clausura del local y precintado de sus accesos, a partir del SEGUNDO DÍA hábil siguiente a aquel en que sea recibida la notificación, siempre que no se haya producido el cierre voluntario por su titular. Esta orden se mantendrá indefinidamente.

5. Advertir que la oposición o resistencia al cumplimiento de esta orden podrá dar lugar a la solicitud de auxilio judicial de conformidad con lo establecido en la ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6. Notificar esta resolución a D. (...), en representación de (...), S. A. así como a la denunciante.”

- Que dicha resolución fue notificada al arquitecto de [la interesada], que es quien interpuso la primera reclamación en nombre y representación de la denunciante

- Con fecha 26 de febrero de 2024, registro de entrada número 4864 se presenta Licencia de apertura de pública concurrencia con OCA para restaurante con más de 50Kw de potencia en cocina para el local sito en Calle (...).

- A la vista de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, procedimiento de apertura mediante autorización, se remitió el proyecto y el informe del OCA al servicio de espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en establecimientos públicos de la Generalitat.

- Con fecha 6 de junio de 2024 se recibe escrito de la Secretaria Autonómica de Seguridad y Emergencia comunicando:

“Visto que se ha aportado INFORME y CERTIFICADO FAVORABLE por el OCA - Soluciones de Arquitectura, Ingeniería y Urbanismo SL, se informa que el Ayuntamiento puede continuar con la tramitación del procedimiento de apertura mediante autorización administrativa”.

- Con fecha 21 de junio de 2024 por registro de entrada número 18.248 se presenta por el titular de la actividad (...) con C.I.F. (...), escrito manifestando que el establecimiento denominado (...), emplazado en la Calle (...), procederá al inicio inmediato de su actividad de conformidad a la documentación previamente presentada y a la que se adjuntaba con el presente escrito, que comprende, entre otros, un INFORME DE CERTIFICACIÓN OCA FAVORABLE, en los siguientes términos: (...)

Como se puede observar desde el 8 de enero de 2024 la actividad ha estado cerrada hasta el día 21 de junio de 2024 en que se comunica por el titular de la actividad el inicio inmediato de la misma aportando certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) en el que se dispone que el establecimiento CUMPLE con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana, así mismo esta entidad certifica en cuanto a los ruidos y vibraciones lo siguiente:

10. Informe de Auditoría Acústica (Expediente nº 2024-3389) emitido en fecha 19/01/2024 por IOMA INGENIERÍA Y MONTAIFS, S.L. (R3/FCMCA y acreditada FNAC nº R25/I F1644)	CUMPLE
--	--------

La denunciante fue notificada en tiempo y forma del cierre de dicha actividad.

1.4. El 09/07/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 30/07/2024 persona interesada presentó alegaciones, manifestando su disconformidad con el contenido del informe emitido.

En particular, la interesada expuso:

El Restaurante con fecha 27 de diciembre, puso en marcha todos los electrodomésticos y mi vivienda era un tractor a ralentí (...) Al día siguiente, el día 28 de diciembre, ocurrió lo mismo pero esta vez bajé al local, hablé con el encargado y le invité a subir a mi vivienda para que escuchase todo el ruido y vibración, error. Este dio orden a sus empleados que apagarán todo y a través de su teléfono móvil les iba indicando que subieran los automáticos del cuadro de contador para saber lo que provocaba la vibración y una vez que supo lo que lo provocaba me dijo, verbalmente: "te has de acostumbrar al ruido porque mi jefe no te lo va a quitar". Yo no paraba de llorar, pues el ruido desestabiliza a cualquiera y veía lo que se me venía encima, pues a partir de aquí y aún con el local cerrado no he podido dormir ninguna noche sin utilizar tapones, y aún con tapones la vibración se siente y molesta.

Del mismo modo, la persona interesada expuso su disconformidad con las mediciones y auditorías realizadas a la actividad, al exponer que las mismas no reflejan la realidad de los ruidos y vibraciones que la actividad causa en su vivienda. En este sentido, indicó:

Curiosamente ese día los ruidos y vibraciones que se sentían en mi vivienda no eran acordes a las vibraciones y ruidos escuchados con anterioridad, por lo que bajé al local para comprobar si estaban los electrodomésticos en marcha, y detecté que parte de los electrodomésticos estaban apagados y los que estaban encendidos no lo estaban a máxima potencia, circunstancia que hice saber al auditor y al dueño del local, este último se puso muy nervioso. No me cabe duda de que bajaron la frecuencia para para bajar los

niveles de ruido y vibraciones. Además el encargado de obra, conforme he dicho antes, estuvo en mi casa el día 28 de diciembre 2023 y ya sabía lo que provocaba el ruido y dónde, siendo un error por mi parte obrar de buena fe y dejarles entrar con la finalidad de que cumpliesen con la obligación de insonorizar, lo que lamentablemente no hicieron, hasta el punto que a día de hoy aún estando cerrado el local sigue generando la maquinaria industrial que continua encendida vibraciones y molestias que interrumpen el descanso de quienes vivimos arriba, afectando a nuestra salud y bien estar

Señaló la interesada que «las anomalías detectadas en la forma que se llevaron a cabo las mediciones las puse en conocimiento del Ayuntamiento mediante instancia el 23/01/2024, (...), en la que denunciando lo ocurrido solicitaba amparo del ayuntamiento para que cesasen los ruidos y se insonorizase correctamente, pues aún estando el local cerrado se sentían en mi casa ruidos y vibraciones por las cámaras frigoríficas o maquinaria industrial que dejaron en funcionamiento, si bien la intensidad del ruido y vibraciones variaba de forma aleatoria, circunstancia que he comunicado al ayuntamiento y a la policía local reiteradas veces».

Expuso la interesada que, desde ese momento y ante la inactividad de la administración a lo solicitado, ha presentado diversos escritos (fechas 02/02/2024, 08/02/2024, 27/03/2024, 01/05/2024, 07/05/2024, 17/06/2024 y 07/07/2024). Del mismo modo indica que «además de ello las veces que he llamado a la policía local y que el Ayuntamiento omite en sus alegaciones también son numerosas, disponiendo el ayuntamiento de acceso a los avisos e intervenciones policiales, habiendo podido los agentes comprobar la emisión de ruidos y vibraciones pese al cierre del local. Las intervenciones de los agentes de policía local, como he indicado han sido numerosas, abriendo diligencias según me indicaban, en las siguientes fechas: en enero: madrugada del 7/01/2024, 8/01/2024, 16/01/2024, 23 /01/2024, etc, siendo la última llamada realizada con fecha 10 de julio de 2024 a las 16:30 horas».

En consecuencia, la interesada indicó que «el Ayuntamiento no puede certificar nada que no haya medido, y no puede más que limitarse a recoger que exista el informe de auditoría que menciona, pero ese informe y las anomalías detectadas en la forma de llevarse a cabo fueron expresamente denunciados al Ayuntamiento en fecha 23/01/2024 (...), y le consta por las múltiples y reiteradas quejas presentadas y por la intervención de la policía local, que pese al cierre del establecimiento este continuaba emitiendo ruidos y vibraciones que nunca se ha molestado en medir ni investigar».

Respecto del informe de certificación OCA del mes de junio de 2024, la interesada señala que «este Sr. al igual que el técnico municipal nunca han estado en mi casa, y no ha podido comprobar ni medir las deficiencias acústicas y de insonorización de que adolece el local, que vengo denunciando reiteradamente desde diciembre de 2023, hace más de 6 meses».

Finalmente, la interesada expone en su escrito de alegaciones:

En la respuesta del Ayuntamiento tampoco se dice nada de la impropia instalación de los 5 aires acondicionados y extractores colgados bajo mi forjado, contraviniendo los estatutos de la comunidad (que sólo permite su instalación en la azotea del edificio) y el manual de calidades de la obra que lo impiden, que también denuncié, y que ahora en pleno funcionamiento además de ruido y vibraciones emiten calor haciendo arder el suelo, alterando la temperatura de mi vivienda, que se ha disparado con respecto al año pasado en más de 7 grados.

La interesada concluye su escrito de alegaciones solicitando que se adopten las medidas para que «cesen las molestias que produce el establecimiento (...) situado en (...), ya sea con o sin actividad, y en su caso se realice por parte de un técnico de la administración pública de forma imparcial las mediciones y comprobaciones oportunas realizando estudio acústico con todas las fuentes emisoras de ruido enchufadas a su máxima potencia y que el local cumpla con todas las medidas sanitarias y de prevención de riesgos, ratificados por la administración y no con declaración responsable».

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en la reclamación de la persona interesada por las molestias que padece por el funcionamiento de una actividad de restaurante, como consecuencia de los ruidos y vibraciones que la misma genera.

En relación con esta cuestión, la administración local expone que la actividad permaneció cerrada desde el 08/01/2024 hasta el 21/06/2024 y que, con posterioridad, inició sus actividades mediante el procedimiento de declaración responsable, «aportando certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) en el que se dispone que el establecimiento CUMPLE con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana».

No obstante, de la lectura de las extensas y detalladas alegaciones de la persona interesada se deduce que la misma ha venido presentando ante la administración local diversos escritos por los que ha expuesto que las molestias, a pesar del cierre y, después, con el funcionamiento de la actividad, no han cesado y continúan produciéndose.

De esta forma, la ciudadana señala que viene padeciendo estas molestias desde hace meses y que ha informado de esta situación al Ayuntamiento de Mislata, que por lo tanto es conocedor de sus reclamaciones, sin que, según expone, haya adoptado medidas para investigar la realidad de los hechos denunciados y para reaccionar frente a los incumplimientos que, en su caso, quedaren constatados, con la finalidad de garantizar el pleno respeto de sus derechos al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Llegados a este punto, resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento iniciase su funcionamiento al amparo del procedimiento de declaración responsable, aportando la documentación que era precisa y autorizaba el ejercicio de su actividad, ello no confiere al mismo la posibilidad de funcionar generando molestias por emisión de ruidos y vibraciones superiores a las permitidas legalmente.

Nos encontramos, en estos casos, ante autorizaciones de “tracto sucesivo”, de tal manera que si se comprueba que la actividad no funciona correctamente o las medidas implementadas son insuficientes para evitar las molestias, el Ayuntamiento debe ordenar la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Y es que el titular del establecimiento tiene el derecho a ejercer la actividad, pero este derecho no es absoluto: el ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

La determinación de si las molestias continuamente denunciadas por la persona interesada son reales e implican una contravención de la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica, es una cuestión que excede de las capacidades técnicas, medios y competencias de esta institución. Nuestra labor se centra más concretamente en reclamar a la administración que, ante la existencia de denuncias por la posible existencia de molestias, se adopten con prontitud y determinación todas las medidas que resulten precisas para investigar su realidad y reaccionar a los incumplimientos que se detecten, garantizando que el ejercicio de la actividad es compatible con el respeto de los derechos de los vecinos afectados.

En este sentido se pronuncia la propia Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos cuando señala:

4. Si la documentación incluyera el certificado de un organismo de certificación administrativa (OCA) referido en el punto d del apartado 2, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, el ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a realizar una inspección (el subrayado es nuestro).

Estas visitas de inspección devienen especialmente importantes en casos como el presente, en el que existen denuncias de los vecinos por la causación de molestias derivadas del ejercicio de la actividad. En este sentido, debemos recordar que esta misma reflexión ya se ha trasladado recientemente al Ayuntamiento de Mislata, respecto de este mismo establecimiento, en la [resolución de cierre](#) de fecha 17/10/2024 del expediente de queja 2403031.

Debemos tener cuenta, en este sentido, que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de

2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Finalmente, debemos recordar al Ayuntamiento de Mislata que la presentación de los escritos de denuncia de una persona afectada por los ruidos y vibraciones que se exponen (y que, por lo tanto, es interesada en los procedimientos que se inicien, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), debería haber generado la adopción de una decisión, a la vista de su contenido, que hubiera sido notificada a la ciudadana.

En este sentido, y por todos, destacamos el escrito presentado en fecha 07/07/2024 (número de registro de entrada 5270/2024) en el que expone:

Ruidos, vibraciones y olores [de la actividad de referencia]

Amparo legal de este Ayuntamiento para requerir al titular de (...) con los apercebimiento legales que elimine las vibraciones y ruidos de sus equipos industriales., y olores. Disponer de la autorización del proyecto que permite incumplir estatutos y normativa del edificio,

colgando inadecuadamente equipos de aire y extractores. Y una auditoria acústica del técnico del Ayuntamiento de Mislata en mi vivienda, con los elementos industriales del (...) encendidos a su máxima potencia y todos a la vez

En su informe, la administración local concluye su exposición en el momento en el que, por el procedimiento de declaración responsable, la actividad inició su funcionamiento, sin hacer referencia al posterior escrito de denuncia por las molestias que produce y las medidas adoptadas a la vista de su contenido.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Finalmente, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), al no realizar las actuaciones de investigación de los hechos denunciados por la persona interesada y adoptar, en el caso de constatarse infracciones de la normativa vigente, las medidas correctoras que correspondan.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Mislata** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que proceda a analizar los diversos escritos presentados por la persona interesada (especialmente, tras el inicio del funcionamiento de la actividad), por los que se denuncian las molestias por ruidos y vibraciones y otros incumplimientos de la normativa aplicable, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole la decisión que se adopte, con expresión de las actuaciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. A estos efectos, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia.
4. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana